

Mérida, Yucatán, a veintisiete de enero de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna lo que a su juicio consiste en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por parte de la Consejería Jurídica, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número 310568121000009.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, marcada con el número de folio 310568121000009, en la cual requirió:

"LISTA FALLECIDOS EN MÉRIDA YUCATÁN EN EL AÑO 2018 (SIC)"

SEGUNDO. El día once de octubre del año inmediato anterior, la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 310568121000009, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE ESTA COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, EN CUMPLIMIENTO A LAS SOLICITUDES DE ACCESO REALIZADAS POR EL CIUDADANO, HACE DE SU CONOCIMIENTO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

EN PRIMER TÉRMINO, LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS TIENE POR OBJETO GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE SE ENCUENTRAN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS O QUE ESTOS RECABEN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES; ASÍ COMO ESTABLECER LOS DERECHOS, EXCEPCIONES OBLIGACIONES QUE RIGEN EN LA MATERIA, POR LO QUE RESULTA PROCEDENTE QUE SE LE DÉ CURSO A LA SOLICITUD CONSIDERANDO LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

PARA ELLO, RESULTA NECESARIO ATENDER LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA MATERIA COMO LO ES EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, EL CUAL, EN ESTRICTO SENTIDO SE TRADUCE EN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN ATENDER AL GRADO DE AFECTACIÓN QUE SE GENERA CON EL ACCESO A CIERTA INFORMACIÓN;

CONSIDERANDO QUE LA LIMITANTE NO AFECTE DESMEDIDAMENTE O BIEN, SI ES FACTIBLE ACCEDER A LA INFORMACIÓN ACREDITANDO LA CAUSA GENERADORA LEGAL QUE HACE NECESARIO EL ACCESO A DATOS PERSONALES O INFORMACIÓN DE NATURALEZA CONFIDENCIAL.

MÁXIME QUE, EL ACTUAR DE ESTE SUJETO OBLIGADO SE CONDUCE EN MIRAS A SALVAGUARDAR LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD Y LA VIDA PRIVADA. ES POR ELLO QUE, EN ATENCIÓN AL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE CONCLUYE QUE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL CIUDADANO IMPLICARÍA UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS MENCIONADOS PUES SE VELA POR LA PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS PARA EVITAR QUE TERCERAS PERSONAS INCURRAN EN CONDUCTAS QUE PUDERAN AFECTARLAS ARBITRARIAMENTE. LA PROTECCIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD COBRA ESPECIAL IMPORTANCIA CUANDO SE LOGRA DIMENSIONAR LA TRASCENDENCIA DE AQUELLA ESFERA ÍNTIMA DE UNA PERSONA AÚN DESPUÉS DE LA CESACIÓN DE LA VIDA.

EN ESE SENTIDO, SI BIEN ES CIERTO QUE, LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL EJECUTE SUS FUNCIONES POR CONDUCTO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN, CUENTA CON LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENTAR Y PERMITIR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE GENERE, TAMBIÉN LO ES QUE SE ENCUENTRA OBLIGADO A PROTEGER Y RESGUARDAR LA INFORMACIÓN QUE CONTENGA DATOS DE NATURALEZA CONFIDENCIAL, Y CUYO ACCESO NO ESTÁ SUJETO A TEMPORALIDAD ALGUNA, MISMA A LA QUE SOLO PODRÁN TENER ACCESO LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

NO OBSTANTE, EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA, SE LE INFORMA QUE DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA RELATIVA A: 'LAS ESTADÍSTICAS QUE GENEREN EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES CON LA MAYOR DESAGREGACIÓN POSIBLE'; EN LA CUAL SE INFORMA DE MANERA TRIMESTRAL LOS DATOS ESTADÍSTICOS RELATIVOS A LOS ACTOS REGISTRALES DE REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN, GENERADOS POR EL ÁREA COMPETENTE, INFORMACIÓN QUE PUDIERA REVESTIR DEL INTERÉS DEL CIUDADANO LA CUAL PUEDE CONSULTAR Y DESCARGAR SIGUIENDO LOS PASOS QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN:

INGRESAR AL SIGUIENTE HIPERVÍNCULO
<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio> Y SEGUIR LOS PASOS QUE

SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:

PASO 1: SELECCIONAR 'INFORMACIÓN PÚBLICA'

...

PASO 2: SELECCIONAR EL ESTADO O FEDERACIÓN 'YUCATÁN'

...

PASO 3: SELECCIONAR LA INSTITUCIÓN: CONSEJERÍA JURÍDICA

...

PASO 4: SELECCIONAR EL EJERCICIO: 2015-2018, 2019, 2020, 2021

...

PASO 5: SELECCIONE LA FRACCIÓN XXX 'ESTADÍSTICAS'

...

PASO 6: SELECCIONE EL PERÍODO Y TEMA DE LA ESTADÍSTICA 'ACTOS REGISTRALES DE REGISTRO CIVIL'.

POSTERIORMENTE, 'CONSULTAR' Y LUEGO DESCARGAR

...

RESUELVE

PRIMERO.- HÁGASE DEL CONOCIMIENTO AL CIUDADANO LA INFORMACIÓN PRECISADA POR MEDIO DE LA PRESENTE.

..."

TERCERO. En fecha doce de octubre del año anterior al que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Consejería Jurídica, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

"SE ENTREGA INDICACIONES SOBRE COMO DESCARGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN ESTE PERIODO SOLO HAY INFORMACIÓN SOBRE DEFENSA PENAL, ADEMÁS SOLICITO UNA LISTA QUE PUEDE O DEBE CONTENER LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS FALLECIDAS, NO SOLO E (SIC) NUMERO (SIC) DE LAS ACTAS REGISTRADAS EN DICHO PERIODO (SIC)"

CUARTO. Por auto de fecha trece de octubre del año dos mil veintiuno, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha quince de octubre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra lo que a su juicio consiste en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310568121000009, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha cuatro de noviembre del año anterior al que transcurre, se notificó a la parte recurrente mediante los estrados de este Organismo Autónomo, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo que respecta a la autoridad recurrida, la notificación se realizó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día primero de diciembre del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica con el oficio marcado con el número CJ/CGTAIP/CT-062-21 de fecha once de noviembre del año inmediato anterior, y archivos adjuntos; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), mediante el cual realiza diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; ahora bien, en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en revocar el acto reclamado recaído a la solicitud de acceso registrada bajo el folio marcado con el número 310568121000009, sin embargo no adjuntó las documentales descritas como pruebas en el oficio descrito en el referido acuerdo; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, para que dentro del término de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo, realizare la gestiones conducentes, a fin que remitiere a este Órgano Garante las documentales faltantes, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho correspondiere.

OCTAVO. En fecha siete de diciembre del año inmediato anterior, se notificó a la parte recurrente mediante los estrados de este Organismo Autónomo, el acuerdo reseñado en el antecedente SÉPTIMO; asimismo, en lo que respecta a la autoridad recurrida, la notificación se realizó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en misma fecha.

NOVENO. Mediante proveído de fecha veinte de diciembre del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica con el oficio marcado con el número CJ/CGTAIP/CT-077-21 de fecha catorce del citado mes y año, y archivos adjuntos; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), mediante el cual dio cumplimiento al proveído de fecha primero de diciembre del año inmediato anterior; finalmente, y atento el estado que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa y a fin de

recabar mayores elementos para mejor resolver, el Comisionado Ponente en el presente asunto, determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 641/2021, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

DÉCIMO. En fecha veintiuno de diciembre del año inmediato anterior, se notificó a la parte recurrente mediante los estrados de este Organismo Autónomo, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la autoridad recurrida, la notificación se realizó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en misma fecha.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante proveído de fecha veintiuno de enero del año dos mil veintidós, en virtud que mediante acuerdo de fecha veinte de diciembre del año dos mil veintiuno, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO SEGUNDO. En fecha veinticinco de enero del año en curso, se notificó a la autoridad recurrida, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el acuerdo reseñado en el antecedente DÉCIMO PRIMERO; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó mediante los estrados de este Organismo Autónomo, el día veintiséis del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y

cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310568121000009 se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

"lista fallecidos en Mérida Yucatán en el año 2018 (sic)"

Por su parte, el Sujeto Obligado, en fecha once de octubre de dos mil veintiuno, notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que inconforme, con dicha respuesta, el ciudadano el día doce del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción V del ordinal 143, de la Ley General en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cuatro de noviembre del año dos mil veintiuno, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, y que realizó nuevas gestiones.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

QUINTO. En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el asunto que nos compete, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

La Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, prevé:

"OBJETO

ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y TIENE POR OBJETO REGULAR LA FUNCIÓN DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 2.- EL REGISTRO CIVIL ES LA INSTITUCIÓN DE BUENA FE QUE TIENE A SU CARGO LA FUNCIÓN DE CONOCER, AUTORIZAR, REGISTRAR, CERTIFICAR, INSCRIBIR, MODIFICAR, RESGUARDAR, DAR SOLEMNIDAD, PUBLICIDAD, ASÍ COMO CONSTANCIA DE LOS ACTOS Y HECHOS CONSTITUTIVOS O MODIFICATIVOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

LAS CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES DE CUALQUIER ACTO O HECHO EXPEDIDAS POR EL REGISTRO CIVIL OTORGAN CERTEZA JURÍDICA A LAS PERSONAS Y CONSTITUYEN EL ÚNICO COMPROBANTE DEL ESTADO CIVIL DE LAS MISMAS. CUALQUIER OTRO DOCUMENTO O MEDIO DE PRUEBA, SÓLO SERÁ ADMISIBLE EN LOS CASOS ESPECIALES PREVISTOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

...

CONTENIDO DE LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN

ARTÍCULO 89.- LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN DEBERÁN CONTENER, AL MENOS, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- I.- EL NOMBRE, APELLIDOS, EDAD, NACIONALIDAD, SEXO Y DOMICILIO QUE TUVO EL DIFUNTO;**
- II.- EL ESTADO CIVIL DEL DIFUNTO, ASÍ COMO LOS DATOS RELATIVOS AL MISMO;**
- III.- LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS PROGENITORES DEL DIFUNTO, SI SE ACREDITA CON EL ACTA RESPECTIVA;**
- IV.- LA CLASE DE ENFERMEDAD QUE DETERMINÓ LA MUERTE;**
- V.- EL DESTINO DEL CADÁVER;**
- VI.- EL NOMBRE Y UBICACIÓN DEL CREMATARIO, CEMENTERIO O PANTEÓN;**
- VII.- LA HORA, DÍA, MES Y AÑO DEL FALLECIMIENTO Y TODOS LOS INFORMES QUE SE OBTENGAN EN CASO DE MUERTE VIOLENTA;**
- VIII.- EL NOMBRE, APELLIDOS, DOMICILIO, NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL DEL MÉDICO QUE CERTIFIQUE LA DEFUNCIÓN, Y**
- IX.- EL NOMBRE, APELLIDOS, EDAD, NACIONALIDAD Y DOMICILIO DEL DECLARANTE Y, EN SU CASO, GRADO DE PARENTESCO, CON EL DIFUNTO.**

...

LIBROS

ARTÍCULO 93.- LOS LIBROS QUE CONTENGAN LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL SE INTEGRARÁN POR 200 EJEMPLARES QUE DEBERÁN ESTAR DEBIDAMENTE ROTULADOS Y CONTAR CON UN ÍNDICE ALFABÉTICO.

CLASIFICACIÓN DE LOS LIBROS

ARTÍCULO 94.- LOS LIBROS SE CLASIFICARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA:

...

VI.- DEFUNCIONES, Y

...

ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 99.- LA DIRECCIÓN TENDRÁ A SU CARGO LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN, CUIDADO Y CONSERVACIÓN DEL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTA LEY Y EL REGLAMENTO.

LA DIRECCIÓN, PARA EL CONTROL DEL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL, DEBERÁ ELABORAR UN INVENTARIO DE SUS LIBROS.

...

ESTADÍSTICA

ARTÍCULO 117.- LA ESTADÍSTICA QUE GENERE EL REGISTRO CIVIL SE FORMARÁ CON LA RELACIÓN DE LOS ACTOS INSCRITOS EN TODAS LAS OFICINAS DEL RAMO E INCLUIRÁ: NACIONALIDAD, SEXO, ESTADO CIVIL Y EDAD DE LOS INSCRITOS.

EN LOS CASOS DE FALLECIMIENTOS, SE EXPRESARÁ ADEMÁS LA ENFERMEDAD QUE LOS HAYA CAUSADO.

...

OBLIGACIÓN DEL DIRECTOR RESPECTO AL ENVÍO DE LA ESTADÍSTICA

ARTÍCULO 119.- EL DIRECTOR RENDIRÁ AL CONSEJERO JURÍDICO LA ESTADÍSTICA O RESUMEN NUMÉRICO DE LOS DATOS REGISTRALES DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

"ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

III.- CONSEJERÍA JURÍDICA;

..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"...

ARTÍCULO 70. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA CONSEJERÍA JURÍDICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

IV. SUBCONSEJERÍA DE SERVICIOS LEGALES Y VINCULACIÓN INSTITUCIONAL:

...

D) DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL;

...

ARTÍCULO 83. AL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. SER FUENTE DE INFORMACIÓN SOBRE LOS HECHOS Y ACTOS REGISTRALES QUE SOLICITEN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL;

II. ARCHIVAR LOS LIBROS QUE CONTIENEN LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y LOS DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL APÉNDICE DE LAS MISMAS;

...

V. LAS DEMÁS QUE LE ENCOMIENDEN, EL CÓDIGO DEL REGISTRO CIVIL, EL CÓDIGO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

..."

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Registro Civil** es la institución de buena fe que tiene a su cargo la función de conocer, autorizar, registrar, certificar, inscribir, modificar, resguardar, dar solemnidad, publicidad, así como constancia de los actos y hechos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas.
- Que la estadística que genere el Registro Civil se formará con la relación de los actos inscritos en todas las oficinas del ramo e incluirá: nacionalidad, sexo, estado civil y edad de los inscritos. En los casos de fallecimientos, se expresará además la enfermedad que los haya causado.
- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre las que se encuentra: la **Consejería Jurídica**.
- Que la **Consejería Jurídica**, para el ejercicio de sus atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con una estructura orgánica integrada por

diversas áreas, entre las cuales se encuentra, la **Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, quien a su vez se cuenta con una **Dirección de Registro Civil**.

- Que al **Director del Registro Civil**, le corresponde ser fuente de información sobre los hechos y actos registrales que soliciten las dependencias y entidades de las administraciones públicas, federal, estatal y municipal; archivar los libros que contienen las actas del estado civil de las personas y los documentos que conforman el apéndice de las mismas; las demás que le encomienden, el Código del Registro Civil, el Código Civil, ambos del estado de Yucatán, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables; así como, rendirá al Consejero Jurídico la estadística o resumen numérico de los datos registrales del estado civil de las personas.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber: **"lista fallecidos en Mérida Yucatán en el año 2018 (sic)"**, se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es: la **Dirección de Registro Civil**, en razón que es el responsable de ser fuente de información sobre los hechos y actos registrales que soliciten las dependencias y entidades de las administraciones públicas, federal, estatal y municipal; archivar los libros que contienen las actas del estado civil de las personas y los documentos que conforman el apéndice de las mismas; las demás que le encomienden, el Código del Registro Civil, el Código Civil, ambos del estado de Yucatán, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables; así como, rendirá al Consejero Jurídico la estadística o resumen numérico de los datos registrales del estado civil de las personas; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para resguardar la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Consejería Jurídica, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 310568121000009.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten

competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Dirección de Registro Civil.**

Del estudio realizado a las constancias que integran el presente medio de impugnación, se desprende que el Sujeto Obligado, mediante **resolución número CJ/UT/CGTAIP-091/2021 de fecha de fecha once de octubre de dos mil veintiuno**, manifestó que de conformidad a lo establecido en la fracción XXX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública relativa a: *"las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible"*, ponía a disposición los datos estadísticos relativos a los Actos Registrales de Registro Civil del Estado de Yucatán, que se reportan trimestralmente, mismos que pudieran ser del interés del ciudadano, los cuales pueden descargarse siguiendo diversos pasos que señalare, una vez que se ingrese al siguiente hipervínculo: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>.

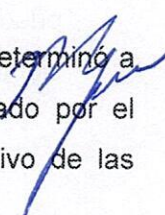
Con motivo de lo anterior, esta autoridad resolutoria en uso de la atribución señalada en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, procedió a verificar el enlace electrónico proporcionado, siguiendo los pasos señalados; siendo el caso, que al intentar acceder al mismo solo fue posible encontrar la información concerniente a temas relacionados con *"Defensa Penal Prestada"*, apareciendo solo cuatro resultados en la búsqueda señalada; circunstancia que para fines aclarativos se inserta la captura de pantalla que refleja dicha situación:

The screenshot shows the INAI Yucatán search interface. At the top, filters for 'Estado o Federación' (Yucatán), 'Institución' (Consejería Jurídica), and 'Ejercicio' (2018) are visible. Below these, the 'ESTADÍSTICAS' section is active. The search criteria are: 'Institución: Consejería Jurídica', 'Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán', 'Artículo: 70', and 'Fracción: XXX'. The search period is set to 'Período de actualización' with checkboxes for 'Trimestral', 'Semestral', 'Anual', 'Trimestral', 'Semestral', and 'Anual'. The search results show 4 results for 'Defensa Penal Prestada'.

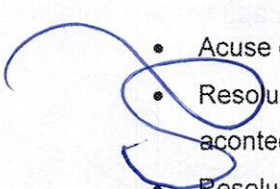
Orden	Tema de la estadística	Período de actualización	Denominación del Pro...	Hipervínculo a la base...	Hipervínculo a los datos...	Hipervínculo a los datos...
1	2018 - Defensa Penal Prestada	Trimestral	Defensa Penal Prestada...	Consultar la información...	Consultar la información...	Consultar la información...
2	2018 - Defensa Penal Prestada	Trimestral	Defensa Penal Prestada...	Consultar la información...	Consultar la información...	Consultar la información...
3	2018 - Defensa Penal Prestada	Trimestral	Defensa Penal Prestada...	Consultar la información...	Consultar la información...	Consultar la información...
4	2018 - Defensa Penal Prestada	Trimestral	Defensa Penal Prestada...	Consultar la información...	Consultar la información...	Consultar la información...

Por lo tanto, la conducta de la autoridad no resulta procedente, pues la información puesta a disposición del ciudadano no corresponde con lo solicitado, y por ende, los agravios hechos valer por el recurrente sí resultan fundados.

Continuando con el análisis a las constancias que obran en autos, en específico las que se enviaren adjuntas al oficio de alegatos, se observa que el Sujeto Obligado requirió de nueva cuenta al área competente para conocer de la información que se peticiona, a saber: **la Dirección del Registro Civil**, quien manifestó que después de una búsqueda exhaustiva encontró la información solicitada en datos abiertos, omitiendo remitir a los autos del presente expediente dicha información.

Ante dicha circunstancia, el Comisionado Ponente en el asunto en cuestión,  determinó a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, requerir al Sujeto Obligado por el término de cinco días hábiles, para que remitiere diversas constancias, con motivo de las nuevas gestiones referidas en sus alegatos.

Con motivo de lo anterior, la Consejería Jurídica, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el día quince de diciembre de dos mil veintiuno, remitió las siguientes documentales:

- 
- Acuse de recibo de la solicitud de información pública con folio 310568121000009;
 - Resolución número CJ/UT/CGTAIP-087/2021 de fecha veintiuno de septiembre del año que acontece, emitida por el referido Titular;
 - Resolución número CJ/UT/CGTAIP-091/2021 de fecha once de octubre del año que transcurre, emitida por el aludido Titular;
 - Acuse de entrega de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha once de octubre del año que transcurre;
 - Oficio número CJ/CGTAIP/82-2021 de fecha ocho de noviembre del año en curso, dirigido al Abog. Andrés Ortiz Sosa, Encargado del Registro Civil, signado por el citado Titular;
 - Oficio número CJ-DRC-JUR-6146-5889-0307-2021 de fecha diez de noviembre del año en cita, enviado al Titular, signado por el referido Ortiz Sosa; y
 - Archivo Excel, denominado "Defunciones 2018".

Del análisis realizado a las documentales de mérito, se observa que a través del oficio CJ-DRC-JUR-6146-5889-0307-2021, de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, el Director de Registro Civil, argumentó que ponía a disposición del ciudadano la información solicitada, en datos abiertos, constante de un archivo Excel, cuyo contenido es una tabla de defunciones del año dos mil diecisiete con tres columnas con los rubros siguientes: "NOMBRE", "PRIMER_AP" e "IND_SEXO", con una cantidad total de fallecidos del año dos mil dieciocho correspondiente a: 13,594; información remitida por la autoridad responsable, con el objeto que

éste Órgano Garante, entrare al estudio de fondo de los datos que obran en el listado proporcionado, a fin que se determinare la procedencia o no de su entrega.

En este sentido, resulta necesario entrar al estudio de la información y analizar la procedencia o no de la entrega de los datos proporcionados por el Sujeto Obligado, esto es, en términos del último párrafo del artículo 120, de la Ley General en cita, corroborando la conexión patente entre la información confidencial y el interés público que revisten dichos datos y la proporcionalidad de la invasión a la intimidad que la divulgación de los mismos pudiera ocasionar en dado caso.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el artículo 116, prevé como información confidencial aquella que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, establece que por datos personales se entenderá cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Asimismo, el artículo 49, último párrafo, de la Ley en cita, señala que, tratándose de datos personales concerniente a una persona fallecida, para otorgarse su acceso se deberá acreditarse tener un interés jurídico, o exista un mandato judicial para dicho efecto; y el artículo 97, establece que la persona que acredite un interés jurídico o legítimo, respecto de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá interponer recurso de revisión o de inconformidad.

En ese sentido, en cuanto a la información petitionada, esto es, el nombre de las personas fallecidas, conviene establecer que si bien, el "nombre" en primera instancia representa un dato personal, que identifica o hace identificable a las personas titulares de derechos, y de otorgarse vulneraría el derecho a la protección de datos personales y causar un daño a su esfera íntima; lo cierto es, que dicho dato no reviste tal carácter cuando el nombre no hace identificable a una persona física, es decir, cuando no se encuentra relacionado con algún otro dato (domicilio, teléfono, CURP, etc.), que permita identificar plenamente a alguien.

Ahora bien, conviene establecer en cuanto al listado remitido por la autoridad responsable, que aun cuando los nombres entregados no estén vinculados con ningún otro dato que haga identificable a las personas fallecidas, lo cierto es, que al estar integrado de un nombre de pila y el apellido paterno, su sola entrega dotaría de más datos para que cualquier persona con la facilidad que actualmente representa el uso de las tecnologías, pudiera ubicar a éstos y así, proceder a su identificación; máxime, que en atención al principio de finalidad para el cual se recaban dichos datos, esto es, únicamente para análisis estadísticos de los actos registrales del Sujeto Obligado, para uso de control interno y no así para otorgar el acceso a terceras personas, así como a la ponderación de los derechos en materia de acceso a la información y a la protección de los datos personales, atendiendo a lo previsto en el ordinal 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé: "**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;", por lo que, al proporcionarse el nombre completo de las personas fallecidas (nombre, apellido paterno, apellido materno), en nada abona al derecho de acceso a la información pública y sí vulneraría el derecho a la protección de datos personales, empero al proporcionarse únicamente el nombre de pila y no así los apellidos, no se transgrediría la protección de datos personales de las personas fallecidas, y se garantizaría el acceso a la información, sin existir impedimento legal alguno.

En tal sentido, éste Pleno considera procedente la entrega por parte de la autoridad obligada únicamente del listado que contenga el nombre de pila y no así el apellido, que al proporcionarse éste último pudiera permitir la identificación de la persona fallecida, por lo tanto, debe clasificarse.

En conclusión, si bien el ordinal 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública indica en su fracción I, que la información que se encuentra en los registros públicos, o cuando se trate de datos personales concerniente a una persona fallecida, para otorgarse su acceso se deberá acreditar tener un interés jurídico, o exista un mandato judicial para dicho efecto, como dispone el artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Establecido todo lo anterior, se desprende que **no resulta acertada la respuesta de fecha once de octubre de dos mil veintiuno**, pues si bien, requirió al área competente para conocer de la información, quien procedió a dar respuesta poniendo a disposición del ciudadano los Actos Registrales de Registro Civil del Estado de Yucatán, reportados

trimestralmente, mismos que pudieran ser del interés del ciudadano, lo cierto es, que la información proporcionada no correspondía con lo solicitado, por ende, **los agravios hechos valer por el recurrente se encuentran fundados**; asimismo, en lo que atañe a la lista de las personas fallecidas del año dos mil dieciocho, remitida a los autos del presente expediente, del cual se advierte la información del interés del recurrente, ya que contiene el nombre de las personas fallecidas, la autoridad responsable no realizó la versión pública de la información puesta a disposición, pues **debió proceder a la entrega únicamente del nombre de pila de las personas fallecidas del periodo solicitado a fin de atender la solicitud de acceso**, esto, sin encontrarse relacionado con algún otro dato que haga identificable al titular de los derechos, como el apellido u otro diverso, esto, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 137 de la Ley General de la Materia, así como el Criterio 04/2018, emitido por el INAIP.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del hoy inconforme el once de octubre de dos mil veintiuno, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 310568121000009, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección del Registro Civil**, a fin que ponga a disposición del ciudadano la información solicitada, a saber: ***"lista fallecidos en Mérida Yucatán en el año 2018 (sic)"***, entregando únicamente la que contenga el nombre de pila, clasificando el apellido de los fallecidos y realizando la correspondiente versión pública, atendiendo al procedimiento previsto en el diverso 137 de la Ley General de la Materia, así como el Criterio 04/2018, emitido por el INAIP, a fin de brindarle certeza jurídica al particular sobre la información solicitada.
- II. **Ponga a disposición** de la parte recurrente la respuesta que le hubiere remitido el área competente, en cumplimiento al numeral que antecede.
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, a través de los estrados de la propia Unidad de Transparencia, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que el recurrente no designó medio electrónico ni domicilio alguno a fin de oír y recibir notificaciones; e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia

y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano, el once de octubre de dos mil veintiuno a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 310568121000009, por parte de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

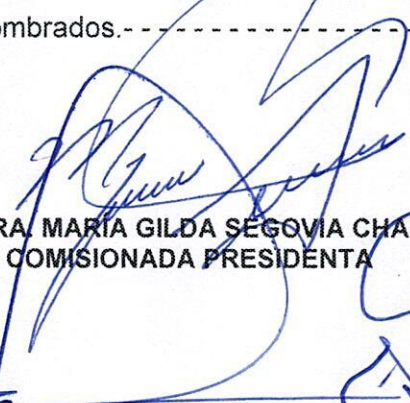
TERCERO. Se hace del conocimiento de la Consejería Jurídica, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

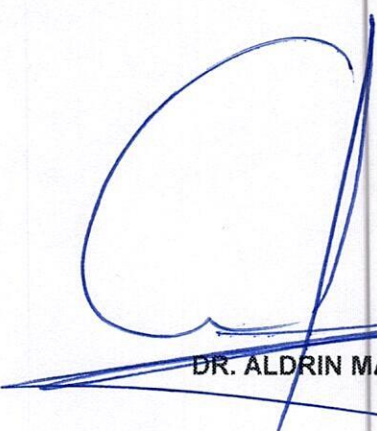
CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral **Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, y en virtud que la parte recurrente no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, adicionado mediante decreto número 395/2016 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el primero de junio de dos mil dieciséis, se realice la notificación de la determinación en cuestión por medio de los **estrados** de este Organismo Autónomo.

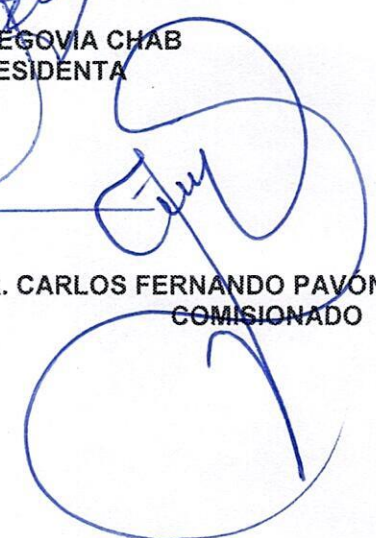
QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintisiete de enero de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----


MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA


DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/IAPO/HNM